

LA INDUSTRIA EN EZCARAY

POR

FR. JOSE GARCIA DE SAN LORENZO MARTIR

(O. R. S. A.)

(Continuación)

XIII. Que estando en cualquier tiempo sujeta toda la Fábrica, como debe, a los reconocimientos y visitas de S.M. o su primer Ministro de la Real Hacienda tengan oportunos, se concederá a la de Ezcaray, ínterin corran por cuenta de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, la exención de las visitas de los Veedores, Sobreveedores y otros oficios, y sólo tenga para velar y zelar el arreglo de las maniobras en todos sus ramos la persona o personas que estimare por convenientes a la prosperidad de las Fábricas y mejor cumplimiento de las soberanas intenciones.

XIV. A este fin será del cargo de los Cinco Gremios hacer tejer paños superfinos, finos y entrefinos, y bastos de todas suertes, castorcillos, sargas, barraganes y otras telas angostas, procediendo en aquellas clases con cuenta y razón puntual del número de piezas por la escala más conveniente al fomento y competencia del comercio nacional con el extranjero, dispensándoles, en cuanto sea posible, la piadosa protección de S. M. y la preferencia en términos hábiles de sus manufacturas.

XV. También será del cargo de la Diputación en justo reconocimiento de las liberalidades de S. M. y en beneficio de las mismas Fábricas, promover el adelantamiento y perfección en todos los oficios respectivos a las de Ezcaray, ya manteniendo en el aprendizaje de cada maestría de cardar, tejer perchar, tundir y otras, algún número de jóvenes pobres nacionales; ya dispensando liberalmente las pensiones que le sea posible al fabricante nacional o extranjero que verifique la enseñanza perfecta de algunos discípulos; ya surtiendo a éstos graciosamente de los utensilios precisos para colocarse en sus oficios; o ya,

finalmente, auxiliándoles para la participación de lo necesario, de forma que puedan maniobrar por sí y a beneficio de las mismas Fábricas, proporcionando en lo posible la multiplicación de buenos operarios y artistas.

XVI. Que la Diputación dispondrá libremente de todos los Directores, Administradores, Guarda-Almacenes y demás dependientes y operarios, separando y subrogando otros Maestros hábiles y laboriosos, y haciéndoles venir siempre que convenga de los Países extranjeros bajo competentes dotaciones, con noticia de S. M. y del Ministro.

XVII. Dependiendo considerablemente la prosperidad de las Fábricas de la más acertada combinación de sus disposiciones y de un breve y exacto conocimiento y decisión con amor a ellas de todas sus incidencias, dudas y pretensiones, sin las molestias que continuamente ocasionarían a S. M., los recursos a sus R. P., ni las dilaciones indispensables que por su constitución ocasionan forzosamente los trámites y formalidades de los tribunales colegiados; deseando S. M. en esta parte conceder a la Diputación un auxilio o recurso más asequible, inmediato, breve y útil a las mismas Fábricas y al Estado, nombrará un Juez conservador y protector de la de los Cinco Gremios que, en calidad de tal, conozca inmediatamente en todos los negocios económicos y gubernativos, respectivos a la conservación de las mismas, con dependencia y subordinación inmediata al Ministro de Estado de la Real Hacienda, según su naturaleza, conspirando en uno y otro caso sólo el verdadero cumplimiento y mejor observancia de lo mandado por S. M. en beneficio y fomento de las mismas Fábricas.

XVIII. Inmediatamente que se verifiquen la entrega y posesión a la Diputación de dichas reales Fábricas de Ezcaray, se acordará y verificará el pago a la real Hacienda de todos los enseres y pertenencias de aquellas, a excepción de los edificios de ellas en la forma que queda prevenido.

XIX. Últimamente, siendo el ánimo de S. M. en la presentación, y en el restablecimiento que por este medio se intenta de las Reales Fábricas de Ezcaray, prestar a todas las del Reino el fomento y calor propio de su imponderable amor y liberalidad en beneficio de sus amados súbditos, siempre que por la Real Hacienda se pidan de las referidas Fábricas algunos operarios nacionales o extranjeros de singular mérito, y mandar pasar a reconocer, reformar o establecer otras Fábricas del Reino, se facilitarán inmediatamente por la Diputación sin reparo alguno,

contribuyendo a este caso, como en todos, al logro feliz de las piadosas intenciones de S. M. y sabias ideas del Ministerio».

«Y habiendo, sobre todo lo expuesto, tenido varias conferencias en las Juntas celebradas con la Diputación por Don Juan Francisco de los Heros, del Concejo de S.M., y su Fiscal por lo tocante a comercio y dependencias de extranjeros, comisionado y habilitado a este fin con todas las facultades necesarias para tratar, ajustar y concluir a nombre de S.M. esta contrata o convenio, nos hemos conformado mutuamente en todo lo que aquí se contiene así el expresado Don Juan Francisco de los Heros, a nombre de S.M., como los infrascritos actuales Diputados Directores de los Cinco Gremios Mayores en su representación; y para que siempre conste, aceptando y ratificando mutuamente la expresada contrata en todas sus partes, y obligándonos recíprocamente con todas las formalidades en derecho necesarias, que damos por insertas, lo firmamos a nombre de S.M. y de los expresados Cinco Gremios Mayores de Madrid a 18 de Agosto de 1785. Juan Francisco Antonio de los Heros =Josef Pérez Roldán=Francisco Antonio Pérez=El Rey se ha servido aprobar esta contrata bajo las condiciones que en ella se explican. San Ildefonso. 25 de Agosto de 1785.—LERENA.

»Y PUBLICADA en la mencionada mi Junta de Comercio esta Contrata y la Real Orden de dicho día 25 de Agosto que la acompañó, con vista de mi Real Decreto inserto el 12 del mismo Agosto, y oído mi Fiscal, se acordó su cumplimiento, y que en consecuencia se despachase la Real Cédula que corresponde por tanto para su puntual debida observancia, he tenido a bien expedir la presente, por la cual mando a los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa y Corte, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, al Corregidor de Madrid y su lugar, Tenientes que ahora son y en adelante fueren; y a los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, y a los demás Tribunales, Jueces y Justicias de ellos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula y en el Decreto y Contrata insertos en ella toque o tocar pueda, vean, cumplan, guarden y ejecuten sus disposiciones por el tiempo de los veinte años, según y en la forma que se expresa; y las hagan guardar y cumplir inviolablemente sin ir ni permitir que en todo ni en parte se vaya contra ellas ni se contravengan con ningún pretexto, causa ni motivo por persona alguna de cualquier estado y con-

dición que sean, antes bien tomen las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias, bajo la pena de quinientos ducados y demás que dejo al servicio y arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda, que así es mi voluntad; y que esta Cédula se tome razón en las Contadurías generales de Valores y distribución de mi Real Hacienda, y en las principales de mi Corte y demás partes que convenga. Fechada en San Ildefonso a 11 de Septiembre de 1785» (1).

APENDICE III

Licencia para poder trabajar los bataneros de la Real Fábrica en los días festivos

«Andrés de Elvira, en nombre de Don Pedro de la Torre y los Heros, Director de la Real Fábrica de Paños de la Villa de Ezcaray = Digo que los batanes que conserva dicha Fábrica no pueden trabajar en tiempo de Verano por falta de aguas, y con este motivo se experimenta no ser fácil el poder dar evasión a batanar las muchas piezas de paños que se fabrican, a no ser que los referidos batanes trabajen de día y noche y en los días festivos de los que permitan las aguas, por lo que a V. Merced suplico se sirva conceder a mi parte su licencia y permiso para que trabajen dichos batanes en batanar los paños en los días festivos, antes y después de haber oído misa los operarios que gobiernan los expresados batanes, pues en ello recibirá merced. Elvira.

» AUTO = Dase facultad a el Cura más antiguo de la Iglesia Parroquial de la Villa de Ezcaray para que hallando ser cierto lo que se expone en este pedimento, en todos los días festivos en que lo permitan las aguas, conceda licencia a Don Pedro de la Torre y los Heros, Director de la Real Fábrica de Paños de dicha Villa, para que pueda por sí, o por medio de sus oficiales y operarios trabajar antes y después de haber oído Misa, y emplearse en las labores conducentes y reparos que necesiten los batanes que conserva dicha Real Fábrica a fin de que les

(1) Tanto la Contrata como el Real Decreto, etc. insertos en el texto y apéndice expresado están tomadas de *Continuación y Suplemento del Prontuario de Don Severo Aguirre*, vol. 40, vocablo: *Paños*, pp. 358-350. Firma la obra Don José Gárriga. Madrid: en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín. Año 1800. La obra se halla en la Biblioteca del Monasterio de San Millán de la Cogolla.

tengan andantes y corrientes. Y por este Auto que sirva de facultad así lo mandó y firmó el Provisor y Vicario General de este Arzobispado en Burgos a once de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. Licenciado Arenillas. Ante mí, Domingo Gutiérrez de Celis.

REQUERIMIENTO Y RESPUESTA.—En la Villa de Ezcaray, a veinte y tres días del mes de Abril de mil setecientos ochenta y ocho : Yo el infrascrito Notario público y Escribano de S. Majestad, Número y Ayuntamiento de esta misma Villa y su jurisdicción; previo el recado de atención que se requiere, requerí e hice saber el Despacho de comisión que antecede al Licenciado Don Nicolás Antonio Merino, Cura más antiguo y Beneficiado de esta Parroquial y sus Anejas, y enterado de su contenido, Dijo : que en atención a constarle la certeza de lo que relaciona el Pedimento, y usando de la licencia que se le concede por los Sres. Provisores de este Arzobispado, daba licencia y facultad a los bataneros de esta Real Fábrica, para que puedan trabajar en dichos batanes los paños de ella todos los días festivos de el año exceptuando el Corpus Christi, Ascensión, festividades de Nuestra Señora, San Lorenzo Patrono de nuestra Villa, Santos Apóstoles San Pedro, Santiago el Mayor y San Juan; en los cuales con ningún pretexto lo puedan hacer; y para resguardo de su merced y los demás Curas que le sucedan se le de copia testimoniada de dicho Pedimento, Licencia y esta respuesta que firmo y doy fe. Licenciado Don Nicolás Antonio Merino.—Ante mí, Agustín Antonio de Melo.

» Concuerda con el Despacho Original que se ha entregado a Don Pedro de la Torre y los Heros, y a quien se le he devuelto para su custodia y respuesta del Cura Párroco de esa Villa; y en fe de ello, Yo Agustín Antonio de Melo, Escribano de S.M. Número y Ayuntamiento de esta Villa de Ezcaray, Notario Apostólico, lo signo y firmo en Ezcaray y Abril veinte y cuatro de mil setecientos ochenta y ocho.

Agustín Antonio de Melo
(Rubricado)

APENDICE IV

Sobre repoblación forestal de montes

« DECRETO.—En la Sala consistorial de esta Villa de Ezcaray a onze días del mes de Diciembre, se juntaron los Señores del Ayuntamiento de ella y su Consejo y vecinos a son de

campana tañida, como se tiene de costumbre, especial y nominadamente los Sres. Juan de Hervias Peña y Antonio de Lara, Alcaldes y Justicia Ordinaria, Dn Bonifacio Gomez y Guinea y Juan Manuel de Madaria Rejidores, Dn Antonio Rodriguez Vaio Procurador Sindico General, Andres Pérez Diputado del comun, Lorenzo Huerita Procurador Personero, Dn Bicente Barrenechea y Larrazabal Dn Agapito Maria de Tejada y Barroeta Dn Joseph Maria Sanchez Salvador, Dn Bonifacio Gutierrez de San Pedro, Francisco Perez Urbano Izquierdo, Thomas Martinez, Bernardo Matheo, Domingo Altuzarra, Domingo Perez, Manuel Gomez Aragonés, Francisco Robredo, Rejidor de Turza, Santos Robredo que lo es de Urdanta, Manuel de Menoyo, Francisco Armas, Pablo Saez, Juan Manuel Belilla, Joseph Maria Matheo y otros muchos que por escusar prolijidad no se nombran y confesaron ser la mejor y mas sana parte de este vecindario de que yo el presente Es[criba]no doy fee, y asi juntos de orden de sus mercedes D[ic]hos Sres. Alcaldes ley a la letra un despacho librado por Dn Francisco Manuel Laborda Ministro onorario de la Real Audiencia de Aragon y Corregidor por S. M. de la Ciudad de Logroño, en primero del que digo y año de mil setecientos noventa y uno: por Comision de los Sres. del Supremo Consejo de Castilla, en el expediente formado en d[ic]ho Supremo Tribunal a instancia del referido Dn Antonio Rodriguez Bayo como Procurador Sindico General de esta Villa, quejandose del Abandono de los Montes de ella, su destruccion por las rotturas, quemas y rozas que los Labradores hacen, y de la necesidad que hay de cuidarlos mucho y criarlos de nuevo, acottandose los terminos y sitios combenientes para la cria y conservación de los Montes sin los quales no puede subsistir esta Villa y la Real Fábrica de Paños propia de S. M. situada en ella: para que enterado el vecindario de la Representacion de d[ic]ho Procurador Sindico General, con advertencia (?) de esa El Ayuntamiento y los que interesen en conservar roturadas y sin montes las tierras que se expresan, informe d[ic]ho Sr. Corregidor sobre el contenido de la citada Representación, con expresion de lo que adbierta puede contribuir a la conserbacion y aumento de los Montes sin decadencia de la Agricultura, ni perjudicar el justo derecho que asiste a los que se detengan en labrar los parajes que expresa de la Representación, y enterado el Concejo de quanto comprende d[ic]ha Representacion y Decreto del Concejo y del espíritu con que uno y otro tratan de hermanar los dos tan precisos ramos de la conservación de montes y agri-

cultura, y reconociendo que los rompimientos hechos en el Monte Mayor [h]an sido arbitrarios y con perjuicio de la cria del Monte, y por otra parte viendo la necesidad que los labradores roturen de tierra para conservar su labraderia, acordaron nombrar y nombraron a Francisco Pérez, Domingo Altuzarra, Francisco Garcia y Manuel Gomez Aragones, por peritos para que reconocidos los terrenos donde no se crie Monte y sean a proposito para labranza, sin perjuicio también de los ganados con intervencion del citado Dn Antonio Rodriguez Bayo Procurador Sindico General y Dn Vicente Barrenechea Comisionado a este efecto por d[ic]ho Concejo señalen el terreno competente para la labor, pidiéndose por el Concejo la licencia necesaria a el Supremo Consejo de Castilla, y concedida, se haga el repartimiento correspondiente, por cuyo medio quedara el termino de Monte Mayor y otros a beneficio de los Montes que reconocen interesarles a todos. Asi lo decretaron y remitieron las firmas (o formas ?) a los Sres. del Ayuntamiento Particular por escusar prolijidad de que doy fee. Siguen las firmas de Juan de Hervias, Antonio Dolara ? Juan Manuel de Madaria, Lorenzo Huerta, ante el escribano Agusín Antonio de Melo.

Con fecha de 22 de Julio del 1793 celebró otra sesión el Cabildo municipal en la que se dio cuenta de haber recibido otro oficio del citado Sr. Corregidor de Logroño acerca de idéntico asunto, y en el fol. 11 comienza el texto del documento siguiente:

» Yo Dn Antonio Gomez Samaniego Es[criba]no del Rey N[uest]ro S[eñ]or Número Comisiones y Rentas Reales de esta Ciudad de Logroño, y Mayor del Tabaco, y Gerente (?) en la Subdelegacion de ella y de la Conservacion de los Montes, y aumento a nuevos Plantios etc.

Certifico que a consecuencia de la Orden que se comunico por el Señor Dn Manuel de Lardizabal y Orio del Consejo de S. Maj[esta]d, Juez Pribatibo y superior de la conserbacion de Montes al Caballero Corregidor de esta nominada Ciudad con f[ec]ha de quatro de Junio ultimo, acordo que el Alguacil Mayor, Diego de Montes, pasase a la Villa de Ezcaray a la averiguacion del daño que parece se descubre en aquellos Montes, Reconocimiento de estos, numero de Arboles cortados, Rozas y Rompimientos practicados en aquella jurisdicción, lo que se ejecuto por testimonio de Pedro Antonio Cano Es[criba]no de este Número de cuya resulta y en vista de las Reales Diligencias practicadas, por auto que se proveyo en diez y nueve del que corre,

mando d[ic]ho Sr. Corregidor se librase Despacho para la comparecencia en esta Capital de diferentes vecinos de aquella villa, lo que se ejecuto, pero no la comparecencia por haberse mandado suspender, atendiendo al tiempo presente, y a que era preciso se suspendiese la Recoleccion de los frutos pendientes y por otros motivos que se la impedian, y con vista de d[ic]has diligencias, y de cierta justificacion que se recibio a instancia de Dn. Juan de Hervias Peña Procurador Sindico General de d[ic]ha Villa de Ezcaray, se proveyo el auto del tenor siguiente :

» ALITO=En la Ciudad de Logroño a veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y tres, El Sor. Dn. Joseph Antonio Riera (?) y de Rodea, Corregidor por S. Mag[esta]d de ella y Villa de Laguardia, Capitán de Guerra, y... de las Fronteras con el Reyno de Navarra, Juez Subdelegado de las Reales Rentas del Tabaco... Postas, Correos, Estafetas, y Demas que se administran a Cuenta de la Real Hacienda, y de la Conservación de Montes, y aumento de nuevos Plantios en esta enunciada Ciudad, Pueblos de su Partido y agregados : Habiendo visto este expediente y diligencias en el practicadas sobre el Reconocimiento de los Montes de la Villa de Ezcaray, su termino y jurisdiccion, una de las comprendidas en este Corregimiento, por Dn. Diego Montes, Alguacil Mayor del Real Juzgado ordinario en virtud de la Comision que ha por cabeza de autos con asistencia del Es[criba]no Pedro Antonio Cano, Vicente Riqueza, y Joseph Oliban, Peritos nombrados de oficio por las cuales resultan haverse cortado excesivo numero de Arboles en estos ultimos años desde el mil setecientos noventa, y podado muchos, sin guardar el metodo que prescribe la Real Instruccion quedando expuestos a perderse, habiendose tambien hecho varias roturas por algunos sujetos en d[ic]ho termino, de cuyos excesos devian ser responsables sus autores o las Justicias de los respectivos años en que se cometieron, y para proceder contra los que resultasen culpados se mando en auto de diez y nueve del corriente mes compareciesen en esta Ciudad las Personas que en el mismo se expresan a efecto de tomarles su respectiva declaracion y providencias consecutivamente, lo que combiene en Justicia, Concurriendo antes de que se verificase la practica de estas diligencias, el Procurador Sindico de la citada Villa de Ezcaray por su oficio y como comisionado de aquel Ayuntamiento en voz y nombre del comun, pidiendosele admitiese una justificación que ofrecio dar dirigida a desmerecer desde luego los cargos que aparecia producir el expediente, Rozas, cortes y

roturas, la que se mando recibir, y vista con el testimonio que corre en autos dado por Agustin Antonio de Melo, Es[criba]no de Su Mag[esta]d, del Número y Ayuntamiento de la mencionada Villa de Ezcaray por el que se ebidencia haverse hecho el Corte de que se trata en mucho menor numero que el que comprende las licencias dadas por el Ex^{mo}. Señor conde de la Cañada siendo Juez Conserbador de Montes a diferentes individuos y con presencia de la amplia facultad que tiene la Fabrica de Paños establecida en la referida Villa, propia de Su Mag[esta]d a cargo de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de poder cortar todas las maderas que necesite, no solo en los Montes de d[ic]ha Villa sino tambien en los de otras inmediatas; y atendiendo a lo resultibo de la referida Justificacion en quanto a ser inutil la poda en las hayas de sus montes, pues aunque se deje Orca, y se corten se pierde el arbol a causa de las muchas nieves y yelos por cuyo motivo no se usa sino de entresaco cortando por el pie quando se obtiene licencia y que de los Roturos hechos en los expresados Montes pende recurso en el Real y Supremo Consejo de Castilla, por tanto, Dijo: Su S[eño]ria devia de mandar y mando se sobresea en esta Causa archibandose en el oficio que corresponde dandose como se da por conclusa, y fenecida en este estado, declarando en su consecuencia por libres de responsabilidad a las respectivas Justicias de d[ic]ha Villa y sus vecinos hasta el dia presente de los supuestos Daños por no verificarse haverse causado, y a fin de cortar y precaber en lo subcesibo toda confusion, fraude, y exceso contra lo dispuesto por Reales Ordenes, y que estas se obserben puntualmente en veneficio publico y de los particulares, quedaran prevenidas las Justicias de la mencionada Villa de Ezcaray, que espera y en todo tiempo que algunos individuos intenten hacer cortes de arboles con Licencia superior o de las mismas Justicias en su Caso, y Lugar, con arreglo a las Reales Ordenanzas de Montes y Plantios, señalen estas los sitios y valles en que hayan de efectuarse, haciendolo asi saver a todos, por bando y edicto que deberan fijar en los Parajes fixos y acostumbrados de la referida Villa, anotandole en los Libros Capitulares para celar su obserbancia, y remitiendo testimonio a esta Subdelegacion, que acredite quedar en d[ic]ha inteligencia para su puntual cumplimiento. Y por este auto que se hara saber a quien corresponda; Asi lo probeyó mandó y firmó su S[eño]ria de que doy fee.—Dn. Joseph Antonio Riera y de Roger— Ante mi: Dn. Antonio Gomez Samaniego.

A continuación sigue el AUTO practicado en Ezcaray, según el cual resultó: Que alguien había elevado una queja al Excmo. Sr. Don Manuel de Lardizábal y Oribe (?) sobre lo ya expuesto arriba, quien comisionó al mencionado Corregidor de Logroño para que ordenase investigar el caso, como lo hizo, con el resultado descrito. Después del Auto, se enumeran las ordenanzas relacionadas con los montes; que omitimos por brevedad.

APENDICE V

Real Licencia para construir la Ferrería de Posadas (1)

« Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla... etc.

» A vos la Justicia y Junta de Propios de la Villa de Ezcaray y demás a quien toque el cumplimiento de esta nuestra Carta, salud y gracia. Sabed: que a nombre de Don Pedro de la Torre y los Heros se presentó en el nuestro Consejo en veinte y siete de Junio de este año el Pedimento y testimonio que se siguen.

» PEDIMENTO. M. P. S.= Pedro García Fuentes, en nombre y en virtud del poder especial que presentó y juró Don Pedro de la Torre y los Heros, vecino y del Comercio de Fierro en esta Corte: Ante V. A. parezco y digo que atendiendo mi Parte a la cómoda proporción que hay en la jurisdicción de la Villa de Ezcaray, Provincia de la Rioja, de *pedra vena, leña para Fábrica de carbón, y sitio aparente* de suelo, con abundancia de agua para la construcción y Fábrica de una Ferrería, en un prado propio de Don Vicente de Barrenechea y Larrazábal, vecino de dicha Villa inmediato a la Fuente de Sierraura con el que es indispensable coger un pedazo de terreno campo Concegil, que está inmediato al citado sitio, para dirigir las aguas, de modo que no causen perjuicio alguno al riego de los prados contiguos y al mismo tiempo para hacer en el las Oficinas precisas para la servidumbre de dicha Ferrería, cuyo sitio tiene setenta estados de a cuarenta y nueve pies en cuadro a cada uno; y mediante que hasta aquí no se ha puesto en uso privándose como se priva a los Propios y Común de aquella Villa de las conocidas ventajas que se le han de seguir con el aprovechamiento de los Montes y mayor consumo de víveres en la expresada Fábrica y conducción de carbones, vena, y demás

(1) De una copia de la Srta Inés Fernández Ortiz, redactada libremente.

utensilios asegurándose por este medio la manutención de muchas familias pobres que son los que regularmente se dedican a este fin. La equidad que conseguirán en el hierro con su abundancia y ahorro los labradores que precisamente lo han menester, como para la fábrica de edificios y demás usos comunes, y por último los arrieros trajinantes, con la seguridad de poder volver cargas, llevarán de otras provincias con más abundancia, los géneros que consumen en la jurisdicción de dicha Villa, de que resultará el mayor abasto para el público y éste venderá los frutos del país con más ventajas por el mayor consumo : Lo expresó mi parte en un memorial que presentó a el Ayuntamiento de la referida Villa de Ezcaray, el cual, para determinar sobre el asunto, DECRETO que su Procurador Síndico General, pasando al sitio Concegil, reconociese si de concederlo se causaría algún perjuicio al riego de los prados que están antes o después de él, a los pasos públicos, así de gentes como de ganados y otros, y habiendo puesto en ejecución dichas diligencias informó que no tendría inconveniente se le concediese a mi Parte el expresado pedazo de terreno Campo Concegil que solicitaba. En cuya consecuencia el referido su Ayuntamiento, por su acuerdo de primero del anterior mes de Mayo de este año, resolvió conceder, y ha concedido a mi Parte el mencionado Sitio Concegil, según y en la forma que todo lo contenido, y otras cosas más que por menor resultan, y se acreditan de el testimonio que también presentó y juró con la debida solemnidad : En cuya atención, a V. A. suplico haya por presentados dichos poder y testimonio, y en su vista se sirva no solo aprobar en todo y por todo el expresado Acuerdo y Capítulos siguientes a él, si también conceder a mi Parte vuestra Licencia, Facultad y Permiso, para que sin incurrir en pena alguna, precedida la más formal y correspondiente obligación por mi Parte de cumplir, observar, y practicar lo capitulado y condicionado por dicha Villa de Ezcaray a continuación de el enunciado su Acuerdo de primero de el anterior mes de Mayo de este año pueda desde luego proceder y proceda dicha mi Parte a la Fábrica y construcción a su costa y expensas de la nominada Ferrerfa en el sitio o paraje concegil de la jurisdicción de la mencionada Villa, que queda expuesto, pues para todo lo referido y demás que se requiera hago y formo en nombre de mi Parte el Pedimento y Súplica más útil y correspondiente a Justicia que pido juro, etc. Pedro García Fuentes :

TESTIMONIO. Don Angel Alonso de Aguado, escribano

por S. M. del número y Ayuntamiento de esta Villa de Ezcaray y su jurisdicción, certificó, dio fe y verdadero testimonio de que en la sesión habida por los Señores Justicia y Regimiento de la misma el 19 de Mayo de 1773, se presentó un MEMORIAL de Don Pedro de la Torre y los Heros, del Comercio del Fierro y vecino de la Corte de Madrid, de fecha 10 del mes corriente, cuyo texto se inserta y corresponde en sus términos a la Instancia arriba transcrita y presentada a S. M. por Pedro García Fuentes en nombre y con poder especial del solicitante. Los Señores de Ayuntamiento, leída el Memorial, comisionaron al Procurador Síndico General de la Villa para que pasara al lugar en que el solicitante desea establecer su Ferrería y le reconozcan, antes de dar su consentimiento, por si éste puede perjudicar al común o a un tercero. Con fecha 21 del mismo mes se reunió otra vez el Ayuntamiento, y su Comisionado, para el caso que se ventila, dio su parecer favorable para el solicitante, mediante ciertas condiciones, se expresan en los capítulos siguientes :

« 1.º Primeramente es condición, que tasado por dos personas inteligentes el sitio en el quadro que pide sin ofender el camino, ni el derecho de riego que los prados tienen, ha de pagar a la Villa y sus Propios, inmediatamente su total importe, convenido que sea.

2.º Que para cortar la madera precisa, sólo para la Fábrica de dicha Ferrería y sus agregados, ha de obtener la Licencia necesaria, con las solemnidades prevenidas por las Reales Ordenanzas, previo el señalamiento de los montes por la Justicia para dicha corta, y cortando el número de piezas, las de pagar a los Propios de la Villa por sus clases y justa tasación de cada una, antes de cortarlas, para obviar el perjuicio que se ha causado a la Villa y sus montes con otras.

3.º Que las aguas de que use para el movimiento de la Ferrería, no las ha de estancar, sino dejarlas libre paso para el riego de los prados que [h]oy le disfrutan, y que el recogimiento que haga de las anteriores al edificio que intenta en el sitio que señala, sea sin perjuicio del derecho de los prados, que con ellas se riegan en el día, y estén de dicho edificio, sugetándose en otro caso a las penas que la Justicia Ordinaria le imponga.

4.º Que los operarios, Maestros y peones que se empleasen en todo genero de las maniobras necesarias para la Dirección de esta Ferrería y sus efectos, han de estar sugetos en todos asuntos civiles y criminales a la Justicia de esta Villa y a sus providencias de gobierno y sin excepción alguna.

5.º Que para la conservación de los montes, en qué depende la subsistencia de la Ferrería y beneficio de este Común, cada año ha de pedir a la Justicia dicho Don Pedro de la Torre y los Heros o sus Apoderados con poder especial para ello, monte diverso donde se haga el carbón que necesite, y señalado que sea, ha de pagar antes de entrar en la corta a los Propios de esta Villa el valor que, a justa tasación, se considere, convenidas las Partes: Y para que en esto no haya fraude contra dichos Propios, ha de constar esta tasación por diligencia judicial en escrito, hecha con citación del Personero del Común, y formado el convenio de dicho Don Pedro de la Torre y su Apoderado y el Procurador Síndico General como interesados, cuya diligencia servirá para justificar la partida de este cargo en las cuentas de los Propios.

6.º Que en el monte señalado donde hubiese arboles desgajados con las abundantes nieves del invierno, como suele, sean verdes o secos, que puedan servir, también han de entrar en consideración de travalúo (?) como que se han de consumir para carbón, constando en dicha diligencia judicial la estimación de esta leña, con separación de las ramas y hasta que todo el monte señalado en un año no se halle limpio de una y otra leña, y convertida en carbón para dicha Ferrería, no se ha de señalar otro, valiéndose para esto la Justicia de Veedores que lo declaren así y al mismo tiempo reconozcan si la corta está ejecutada a beneficio del monte y en sus tiempos oportunos, para castigarle caso de contradicción.

7.º Que no pueda cortar de pie arbol alguno, sino es las ramas, y estas en tiempo que no perjudiquen sus retoños ni puedan dañar aquellos; que las cortas se hayan de ejecutar conforme a la Real Instrucción a beneficio del monte y de modo que cada especie de árbol brote por retoños en lo sucesivo, poniendo dicho Don Pedro de la Torre y los Heros persona a su cargo para que así lo haga como debe, pues que en ello tiene su mayor interés; y si resultare contravención de este Capítulo se ha de sugetar a las penas que la Justicia le imponga, las cuales han de ser también conforme a las Reales Ordenanzas a beneficio de los Propios, constando así mismo por diligencia judicial, las que sean, como se contiene en la consideración quinta para el seguro de su recaudo.

8.º Que mediante ser abundantísimo de berozo el terreno de esta jurisdicción, planta inútil y ofensiva a toda otra producción de la Sierra, en tanto grado que la hace impas-

table por su espesura, y guarida de animales nocivos, se le permite saque carbón, el que necesite, para mezclarlo con el de haya y otro género, con sola la calidad de que el desgaje sea en un sitio y continuado cada año para que se fertilice a beneficio del Común.

9.º Que cualquiera vecino de esta Villa tenga preferencia a otro forastero en comprar el hierro de dicha Ferrería por el mismo precio que se de en ella, y los Almacenes que hubiese, sean del género que se quisiese el hierro que en ella se fabrique, por mayor o menor, para el consumo de los vecinos para beneficiarlo o venderlo.

10.º Que el expresado Don Pedro de la Torre y los Heros, verificada que sea su anuencia y consentimiento de cuanto aquí va expuesto, ha de obtener a su costa, su aprobación del Real y Supremo Consejo de Castilla para la más firme subsistencia y seguridad de el Proyecto, y este Común, quedando hasta que así se verifique, sin efecto, y obtenida que sea ha de dar una copia fehaciente a esta villa, sin coste alguno para que, archivada, le sirva de gobierno en lo sucesivo y se proceda de buena fe y sin discordia, a cuyo fin se le de un testimonio a la letra de su Memorial y estos dos acuerdos con su respuesta. Así lo decretaron, mandaron y firmaron, de que yo el Escribano de Ayuntamiento doy fe.—Don Vicente de Barrenechea y Larrazábal y Soria—Andrés Herce—Manuel Gómez—Francisco García—Francisco Espinosa—Don Antonio Rodríguez Bayo—Tomás Antonio Martínez = Domingo González = Ante mí Angel Alonso Aguado.

En dicha Villa a veinte y dos de dicho mes y año, Yo el Escribano hice saber y leí, y notifiqué el antecedente, y todos sus Capítulos, como en ellos se contiene a Don Pedro de la Torre y los Heros, Vecino y del Comercio de Fierro en la Villa y Corte de Madrid, y residente en esta de Ezcaray, en su persona, que enterado Dijo: que desde luego aceptaba cuanto en dicho Acuerdo se refiere, sin contradicción alguna; y que para poder obtener la correspondiente facultad, y aprobación de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, se le entregase el Testimonio que por el referido Acuerdo se manda. Esto respondió y firmó, de que yo el Escribano, doy fe y firmé: Pedro de la Torre y los Heros, Angel Alonso Aguado.

Concuerta, con el Memorial, Decretos, y respuesta de Don Pedro de la Torre y los Heros, sus insertos que en mi poder y Oficio queda a que me remito: En cumplimiento de lo que se

me manda por el último Acuerdo, y de Pedimento, del referido Don Pedro de la Torre y los Heros, doy el presente que signo y firmo, en estas seis hojas primeras y este pliego del sello tercero, y las del intermedio para el Común, rubricadas, de la que acostumbro : En esta Villa de Ezcaray a veinte y tres de Mayo del mil setecientos setenta y cinco años. En testimonio de verdad. Angel Alonso Aguado.

» Para tomar providencia sobre esta Instancia se mandó que el Corregidor y Alcalde mayor, Juez de Letras Reales más cercano a esa Villa informase cuando se le ofreciese, y pareciese en razón de dicho Pedimento, y sobre todas, y cada una de las Condiciones que contiene el Acuerdo que va inserto, añadiendo cuanto estimase conveniente sobre el mejor modo del carboneo de los montes, teniendo para todo presente la mayor utilidad y aumento de los Propios de esa mencionada Villa, para que no quedasen perjudicados con motivo de esta nueva obra y convenio, y de el referido Acuerdo, a cuyo fin se libró nuestra Real Provisión en ocho de Julio; y en su consecuencia, por el Corregidor de Santo Domingo de la Calzada se ejecutó el referido Informe con fecha de veinte y cuatro del propio mes : y visto por los del Nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en once de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta :

POR LA CUAL aprobamos el acuerdo que va inserto celebrado por esa Villa en veinte y uno de Mayo de este año; y en su consecuencia concedemos a Don Pedro de la Torre y los Heros la Facultad que ha solicitado para la construcción de la Ferrería en término Común de esa Villa, con tal que este se aprecie por su justo valor y por Peritos inteligentes, y a satisfacción de vos la Justicia y Junta de Propios, como también de los Procuradores Síndico General y Personeros de esa Villa, pagándose su importe, y depositándolo en Arca de tres llaves, con los Caudales de Propios o constituyéndose Censo en caso de no pagarse de pronto, cuidando mucho vos la Justicia y Junta de Propios de que la corta y carboneo de que habla la Condición sexta, se haga y ejecute con arreglo a las Reales Ordenanzas relativas al asunto, valuándose igualmente por su justo valor y precio dicha corta de modo que no experimenten perjuicio alguno los Caudales públicos, depositándose también este importe en la referida Arca de tres llaves; y queremos que esta Facultad se entienda sin perjuicio del derecho que compete a la Fábrica de Paños de esta Villa, a quien la haréis saber : Que así es nuestra

voluntad, y de esta nuestra Carta se ha de tomar razón en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, para que conste en ella el aumento que con este motivo reciben los Propios de esa Villa, y forme el correspondiente Reglamento de cargas y gastos en caso de no estar ya hecho. Dada en Madrid, a quince de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco.

Manuel

Luis

Antonio

Yo Don Bartolomé Muñoz de Torres Sr. de Cámara del Rey N. Señor, la hice «escribir por su mandato con acuerdo de los de Su Consejo».

(Sigue la aprobación al Acuerdo de la Villa ya referido en la Carta, y una nota de haberse tomado razón en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, a cargo de Don Manuel Becerra, que firma, en Madrid, a diez y seis de Septiembre del mismo año; así como las notificaciones por parte de D. Pedro de la Torre al Ayuntamiento de Ezcaray y Director de la Real Fábrica de Paños de dicha Villa).

Dicha Ferrería tuvo oposición por parte de algunos Regidores de las aldeas inmediatas y Director de la Real Fábrica de Paños de Ezcaray, como se consigna en otro extensísimo documento relacionado muy estrechamente con el anterior, del que sólo vamos a exponer su encabezamiento y el párrafo en que señalanse los montes y términos donde podría hacer las cortas, podas, y limpias para extraer leña para el carboneo de la mencionada Fábrica el expresado Don Pedro de la Torre y los Heros. Comienza así :

Don Juan Azedo Rico, Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Supremo Consejo y Cámara de Castilla, Juez Privativo y Conservador de los Montes, Plantíos, y Sementeras del Reyno (a excepción de los de las veinte y cinco leguas del Contorno de esta Corte de Madrid, y Departamento de Marina...); de que certifica el infrascrito S.^{ro} de la misma Conservaduría.

Por cuanto Don Pedro de la Torre y los Heros, vecino de la Villa de Ezcaray con Licencia y facultad del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de quince de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco, y diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y ocho, estableció y construyó en la aldea de Posadas, jurisdicción de la Propia Villa, una Fábrica Ferrería bajo cierto acuerdo y condiciones que acordó el Ayuntamiento de la referida Villa de Ezcaray...».

Con arreglo a las capitulaciones, hecho el reconocimiento de los montes de la Villa por el Corregidor de Santo Domingo de la Calzada, personas comisionadas por la Villa y peritos inteligentes, por informe de 27 de Octubre de 1777, le señalaron para el uso de la leña, que debería podar o cortar según las referidas capitulaciones, los montes siguientes :

Los de Montemayor, La Ronda, Quirigaria, Sorno la Borda y Gubaria, sobre la aldea de Altuzarra. Guarizalaya, Antecudia, Galardea, Arrona, Las Cenáticas, y Espeñaleta, sobre la de Ayabarrena. Guirindolla, Pura, Sorzalaya, Carnero, Montaguía, y Orrallicultura, sobre la de Posadas. Las vertientes del Río Ortigal, y los montes de la Caiza, Parlacia, Arrodiñeja, San Juan, Remocaria, Moreta, Escolzacia, Dandorra, Santolacia, Palancar, Inguilizpura, La Presilla, Luena, Polvorosa, Nacorrolimia, Alcayre, Sagarraya, Los Azedillos, Vitoria, El Cirbuñal, El Valle de la Casa, El Cinto y las Toledanas, con los demás comprendidos en el término que llaman Crisuelas (Iglesuelas ?), igualmente sobre dichas tres aldeas; Y así mismo todos los Bezorrales indistintamente que se hallan poblados en los cerros, laderas, barrancos y huecos de los montes de toda la jurisdicción y términos de dicha Villa de Ezcaray».

Don Pedro de la Torre, vistos los lugares que le señalaban y las dificultades que ofrecían por su áspera situación y, teniendo en cuenta que sólo le permitían las expresadas capitulaciones hacer podas y limpieza, pero no cortar por el pie las hayas o árboles de dichos montes, juzgó que no podría mantener la Ferrería; y comenzó ciertas diligencias cerca de la Villa que no le dieron resultado, pues ésta se reservó los demás montes para sus necesidades y las de la Real Fábrica de Paños y demás industrias. Más adelante se dirigió al Corregidor de Logroño, que lo era a la sazón Don Pedro Alonso de Ojeda. Pero siempre encontró a la Villa y aldeas unidos para que no pudiese usar sino los términos señalados y conforme al método establecido en las enunciadas Capitulaciones. Finalmente vino en persona a Ezcaray dicho Corregidor de Logroño para hacer un reconocimiento formal de los montes y ver si podía acceder a la petición que Don Pedro de la Torre le hiciera, de proceder al entresaco en los montes que se le habían señalado, con lo que juzgaba se beneficiarían los bosques y conseguiría madera conveniente para su industria. Finalmente se acordó concederle varios montes donde, a juzgar por los peritos, se podría ejecutar sin perjuicio mayor, pero mediante

condiciones que se le impusieron. Y con fecha 16 de Octubre de 1784, el Real y Supremo Consejo de Castilla le concedió dicha licencia, que firma Don Juan Acedo Rico. El documento se cierra con el CUMPLIMIENTO de la Villa de Ezcaray, en Acta de sesión del Ayuntamiento de fecha 7 de Noviembre del mismo año, de la que da fe, previas las firmas de los componentes del Concejo, el Escribano Agustín Antonio de Melo.

L I C E N C I A

para trabajar la Ferrería de Posadas los días festivos hasta salir el sol, y desde que se pone, poco más o menos, y para vender Fierro a los forasteros en dichos días.

«Andrés Elvira en nombre de Don Pedro de la Torre y los Heros vecino de la Villa de Ezcaray, digo: Que mi parte ha construído una Ferrería en término de dicha Villa, en la cual por falta de agua no la puede trabajar en tiempo de verano y con ese motivo, y el de los continuos reparos que se ocasionan en sus edificios, no queda el suficiente para consumir los materiales que se acopian en la temporada que las aguas estan crecientes (?), a que se agrega el no resolverse a concurrir a estos trabajos los operarios que entienden en ellos por los crecidos gastos que por tan limitado tiempo experimentan en la venida y vuelta desde las Provincias de Vizcaya donde son naturales y vecinos, en medio de que se trabaja de día y de noche en dicha Ferrería como es costumbre :

Por todo lo cual y experimentando también el que los conductores de fierro y labradores que les necesitan acuden a cargarlos y a tomarlos en días festivos, halla mi parte tener precisión de que sus oficiales y operarios trabajen y se ocupen en ellos en todas las maniobras, y deseando lo ejecuten sin incurrir en Pena y evitar todo escrúpulo, a Vm. suplico se sirva concederle su licencia y permiso para que en las insinuadas labores, y demás relativas a dicha Ferrería y Despacho de Fierros pueda ocuparse por si o sus oficiales y operarios en los días festivos, antes, y después de haber oído Misa mediante que como va relacionado trabaja dicha Ferrería de día y de noche; mientras le duran las aguas, en que mi parte recibirá merced».

«ELVIRA (rubricado)

(Continuará)